



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 265-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0083-2024-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.

TERCERO : SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL

SECTOR : HIDROCARBUROS

SUMILLA: *Se incorpora a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, en calidad de tercero administrado, al procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 0083-2024-OEFA/DFAI/PAS.*

Lima, 28 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

I.1. Sobre la emergencia ambiental y el mandato de carácter particular

1. Refinería La Pampilla S.A.A.¹ (en adelante, **Relapasaa**) opera la refinería La Pampilla ubicada en la carretera Ventanilla km 25, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao².
2. El 15 de enero de 2022, a las 22:26:36 horas, Relapasaa registró³ en el Sistema de Gestión de Emergencias Ambientales (**SGEA**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) la emergencia referida al derrame de hidrocarburos ocurrido el mismo día, a las 17:25:00 horas, durante las operaciones de descarga del Buque Tanque *Mare Doricum*⁴ efectuadas en las instalaciones del Terminal Multiboyas N° 2 (en adelante, **Emergencia Ambiental**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20259829594.

² La Refinería La Pampilla tiene como actividad principal la refinación y comercialización de hidrocarburos, entre ellos, GLP (Gas Licuado de Petróleo), gasolina, diésel, kerosene, petróleo industrial, cemento asfáltico y asfalto líquido, entre otros.

³ Con Código N° EA22-00045.

⁴ Buque de bandera italiana.

3. El 16 de enero de 2022, a las 01:55:13 horas, el administrado registró el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en adelante, **RPEA**) de la mencionada emergencia.
4. El mismo 16 de enero de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA, a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos (**CHID**), realizó una acción de supervisión en torno a la Emergencia Ambiental (en adelante, **Supervisión Especial 2022**).
5. El 30 de septiembre de 2022, mediante la Resolución N° 0206-2022-OEFA/DSEM (en adelante, **Resolución DSEM I**)⁵, la DSEM ordenó a Relapasaa el cumplimiento, entre otros, del siguiente mandato de carácter particular:

Cuadro N° 1: Mandato de carácter particular ordenado con la Resolución DSEM

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Implementar un programa de cumplimiento de la normativa ambiental, que tenga como contenido mínimo lo siguiente: (i) Identificación y evaluación de riesgos de incumplimiento a la normativa ambiental y las acciones para su mitigación, a cargo de una persona natural externa o persona jurídica especialista en materia ambiental (en adelante, Extremo 1). (ii) Designación de un Oficial de cumplimiento que facilite el cumplimiento a la normativa en materia ambiental (en adelante, Extremo 2).	El programa de cumplimiento deberá ser propuesto por Relapasaa a la DSEM, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución DSEM. El programa deberá contemplar un periodo de aplicación de tres (3) años, a partir de su aprobación.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida administrativa, Relapasaa deberá presentar a la DSEM un informe con la propuesta del contenido del programa de cumplimiento de la normativa ambiental. La forma y plazo para la acreditación de la ejecución del programa de cumplimiento en materia ambiental serán determinados en la resolución de aprobación del programa de cumplimiento propuesto por Relapasaa. La documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mp/v/#!/tramite, en el plazo señalado.

Fuente: Resolución DSEM.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. El 26 de octubre de 2022, Relapasaa presentó un recurso de apelación⁶ contra la Resolución DSEM I, el cual fue resuelto el 3 de octubre de 2023 mediante la

⁵ Notificada el 4 de octubre de 2022.

⁶ Escrito con Registro 2022-E01-111916.

Resolución N° 475-2023-OEFA/TFA-SE⁷ (en adelante, **Resolución TFA I**), en la que se confirmó el Extremo 1 y revocó el Extremo 2 del referido mandato de carácter particular. De este modo, el programa de cumplimiento de la normativa ambiental se circunscribió a la identificación y evaluación de riesgos de incumplimiento a la normativa ambiental y las acciones para su mitigación (Extremo 1).

I.2 Sobre la verificación de cumplimiento del mandato de carácter particular

7. El 20 de diciembre de 2022 venció el plazo de acreditación del cumplimiento de la medida administrativa⁸, dado que la interposición del recurso de apelación antes descrito no suspendió la eficacia de la Resolución DSEM I⁹. Por ende, Relapasaa tenía hasta esa fecha para presente el informe con la propuesta de su programa de cumplimiento de la normativa ambiental, el cual debía contener la identificación y evaluación de riesgos de incumplimiento a la normativa ambiental y las acciones para su mitigación.
8. El mismo 20 de diciembre de 2022, Relapasaa presentó a la DSEM¹⁰ su propuesta de programa de cumplimiento de la normativa ambiental.
9. El 11 de enero de 2024, la DSEM emitió el Informe de Supervisión N° 0009-2024-OEFA/DSEM-CHID (en adelante, **Informe de Supervisión I**), en el cual analizó el cumplimiento del mandato de carácter particular.
10. El 11 de marzo de 2024, mediante la Resolución N° 0080-2024-OEFA/DSEM (en adelante, **Resolución DSEM II**), la Autoridad Supervisora desaprobó el programa de cumplimiento de la normativa ambiental propuesto por el administrado en el marco del mandato de carácter particular dictado mediante la Resolución DSEM I.
11. El 19 de marzo de 2024, mediante el Informe de Supervisión N° 0138-2024-OEFA/DSEM (en adelante, **Informe de Supervisión II**), la DSEM analizó la información complementaria sobre el cumplimiento del mandato de carácter particular.
12. El 3 de abril de 2024, Relapasaa interpuso recurso de apelación contra la Resolución DSEM II.

⁷ Notificada el 4 de octubre de 2023.

⁸ Se toma en cuenta los cuarenta y cinco (45) días para cumplir la medida, y los cinco (5) días para acreditar su cumplimiento. De este modo, dado que la Resolución DSEM I fue notificada a Relapasaa el 4 de octubre de 2022, los cincuenta (50) días hábiles vencieron el 20 de diciembre de 2022.

⁹ **Reglamento de Supervisión**, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEGA-CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019
Artículo 33.- Impugnación de medidas administrativas (...)
33.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo. (...)

¹⁰ Mediante escrito con Registro N° 2022-E01-129597.

13. El 27 de mayo de 2024, Relapasaa presentó¹¹ a la DSEM una nueva propuesta de programa de cumplimiento de la normativa ambiental.
14. El 25 de junio de 2024, a través de la Resolución N° 0153-2024-OEFA/DSEM (en adelante, **Resolución DSEM III**), la Autoridad Supervisora aprobó este programa de cumplimiento de la normativa ambiental propuesto por Relapasaa.
15. El 30 de julio de 2024, mediante la Resolución N° 546-2024-OEFA/TFA-SE¹² (en adelante, **Resolución TFA II**), se declaró que carecía de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución DSEM II, que desaprobó el programa de cumplimiento de la normativa ambiental propuesto por Relapasaa, debido a que se produjo la sustracción de la materia al haberse aprobado este programa con la Resolución DSEM III.

I.3 Sobre el presente procedimiento administrativo sancionador

16. El 23 de abril de 2024, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0219-2024-OEFA/DFAI-SFEM¹³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Relapasaa.
17. El 22 de enero de 2025, luego del decurso propio del PAS¹⁴, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 0070-2025-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa y le impuso a Relapasaa una multa ascendente a 155,759 (ciento cincuenta y cinco con 759/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 2: Detalle de la conducta infractora

Conductas Infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
Relapasaa incumplió el mandato de carácter particular ordenado por la DSEM, mediante la Resolución DSEM I, toda vez que no cumplió con implementar un programa de cumplimiento de la normativa	Artículo 39 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD (Reglamento de Medidas Administrativas) ¹⁵ , literal d) del	Numeral 40.2 del artículo 40 del Reglamento de

¹¹ Escrito con Registro N° 2024-E01-062551.

¹² Notificada el 2 de agosto de 2024.

¹³ Notificada el 23 de abril de 2024. Según Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con CUO N° 275722 notificada el 22 de abril de 2024 a las 17:28:02 horas; por ende, se considera como fecha válida el 23 de abril de 2024.

¹⁴ Detallados en los numerales 15 al 22 de la resolución venida en grado.

¹⁵ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de febrero de 2015, y modificatorias.

Conductas Infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
ambiental que tenga como contenido mínimo: (i) la identificación y evaluación de riesgos de incumplimiento a la normativa ambiental y las acciones para su mitigación, a cargo de una persona natural externa o persona jurídica especialista en la materia.	artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado (Ley del SINEFA) ¹⁶ ; literal b) del numeral 22.1 y 22.2 del artículo 22 y numeral 29.1 del artículo 29 y 34 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (Reglamento de Supervisión) ¹⁷ .	Medidas Administrativas ¹⁸ .

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral
Elaboración: TFA

18. El 13 de febrero de 2025, Relapasaa interpuso recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral.

Artículo 39.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley No 29325–Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

- ¹⁶ **Ley del SINEFA**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. (...)

- ¹⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas: (...)

- b) Medida preventiva; (...)

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

- ¹⁸ **Reglamento de Medidas Administrativas**

Artículo 40.- Infracción administrativa (...)

40.2 El incumplimiento de un mandato de carácter particular constituye infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta mil cuatrocientas (1 400) Unidades Impositivas Tributarias.

- ¹⁹ Escrito con Registro N° 2025-E01-021997.

19. El 27 de febrero de 2025, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (**SPDA**) solicitó su incorporación como tercero administrado en el PAS²⁰.
20. En este contexto, es preciso mencionar que la emergencia ambiental que motivó la imposición del mandato de carácter particular cuyo incumplimiento es objeto del presente PAS en contra de Relapasaa, también ha motivado otros procedimientos en los que la SPDA ha sido incorporada como tercero administrado en primera instancia, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: PAS iniciados contra Relapasaa en virtud a la emergencia del 15 de enero de 2022

N°	Expediente
1	0048-2022-OEFA/DFAI/PAS
2	0081-2022-OEFA/DFAI/PAS
3	0125-2022-OEFA/DFAI/PAS
4	0553-2022-OEFA/DFAI/PAS
5	0136-2022-OEFA/DFAI/PAS
6	0048-2022-OEFA/DFAI/PAS
7	0559-2022-OEFA/DFAI/PAS
8	1259-2022-OEFA/DFAI/PAS

Elaboración: TFA

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. Determinar si corresponde incorporar a la SPDA como tercero administrado en el presente PAS seguido contra Relapasaa.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. Los artículos 61 y 62 del Capítulo II del Título II del del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²¹, establecen que los sujetos intervinientes en el procedimiento administrativo son los administrados y la

²⁰ Solicitud presentada mediante escrito con Registro N° 2025-E01-027277.

²¹ **TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 61.- Sujetos del procedimiento

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:

1. **Administrados:** la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.
2. **Autoridad administrativa:** el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídica y ejerciendo potestades públicas, conducen al inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

Artículo 62.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Autoridad Administrativa. Según este dispositivo, los primeros son aquellos que promueven el procedimiento administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, aunque también se incluye dentro de esta condición a quienes, sin haber iniciado el procedimiento, posean tales derechos o interés legítimos, en tanto puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse:

23. Adicionalmente, el artículo 71 del TUO de la LPAG²² establece que, si durante la tramitación de un procedimiento se advierte la existencia de terceros administrados —es decir, aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pueden ser afectados—, estos deben ser notificados para que se apersonen al procedimiento con los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.
24. Como se puede apreciar, para participar en un procedimiento administrativo como tercero administrado se requiere que este último invoque y sustente, como mínimo, un interés legítimo que pueda ser afectado, es decir, que cuente con un **interés particular** sobre el caso concreto. De este modo, no cabe que participen en el procedimiento administrativo aquellas personas que tienen un **interés simple**, que dentro del ejercicio de sus derechos ciudadanos (como el de asociación) únicamente reclaman en cumplimiento de la legalidad²³.
25. Sobre esta base, el TFA ha establecido que “la sola afirmación estatutaria de protección al medio ambiente no convierte automáticamente a cualquier asociación en parte interesada legítima en un PAS, especialmente si no acredita un vínculo [interés concreto] específico con los hechos o consecuencias del procedimiento”²⁴.
26. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala tampoco puede desconocer que, a la fecha, SPDA ha sido incorporada como tercero en sendos procedimientos tramitados por el OEFA en torno a la Emergencia Ambiental; razón por la cual, esta situación también debe ser evaluada en el presente pronunciamiento en mérito al principio de predictibilidad²⁵.

22

TUO de la LPAG

Artículo 71.- Terceros administrados (...)

- 71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.
- 71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.
- 71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

23

Según Agustín Gordillo, la diferencia entre el interés legítimo y el interés simple está que en el interés simple es común a todos los habitantes, mientras que el interés legítimo debe pertenecer a una “categoría definida y limitada” de individuos. Ver: Agustín Gordillo (2021). *La defensa del usuario y del administrado*. Editorial Diké, p. 183.

24

Ver considerando 27 de la Resolución N° 250-2025-OEFA/TFA-SE del 22 de abril de 2025.

25

TUO de la LPAG

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

27. En efecto, en el presente caso, el 15 de enero de 2022, a las 22:26:36 horas, Relapasaa registró ante el OEFA, como una emergencia ambiental, el derrame de hidrocarburos ocurrido ese mismo día a las 17:25:00 horas durante las operaciones de descarga del Buque Tanque *Mare Doricum* en las instalaciones del Terminal Multiboyas N° 2. De este modo, en mérito a esta emergencia la Autoridad Supervisora efectuó una serie de actuaciones que han sustentado el inicio de múltiples procedimientos administrativos sancionadores contra Relapasaa.
28. En este contexto, al igual que en los demás casos vinculados a la emergencia ambiental antes señalada, en el presente PAS la SPDA ha solicitado su inclusión como tercero administrado.
29. En atención a ello, para evaluar la constitución de la SPDA como tercero administrado no escapa a la consideración de este Colegiado que la emergencia ambiental justificó el dictado de diversas medidas administrativas, entre ellas el mandato de carácter particular, cuyo incumplimiento motivó hasta ocho (8) PAS adicionales en los que se analizan distintas conductas infractoras relativas a la misma emergencia ambiental, aun cuando se comprendan en distintos expedientes. Siendo que en todos estos procedimientos la SPDA ya ha sido constituida como un tercero administrado.
30. De esta manera, a la fecha, se ha incluido a la SPDA en la relación jurídica surgida entre la Administración y los administrados relacionados con la emergencia ambiental reportada por Relapasaa el 15 de enero de 2022; por ende, deben respetarse las reglas del principio de buena fe procedimental²⁶. En consecuencia, siguiendo la línea trazada en los anteriores pronunciamientos y en el marco del principio de predictibilidad²⁷ contemplado en el TUO de la LPAG, corresponde incluir a la SPDA como tercero administrado en el presente PAS.

1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** – La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

26

TUO de la LPAG

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.8. **Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

27

TUO de la LPAG

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

31. Finalmente, este Tribunal considera necesario precisar que el PAS está en la etapa recursiva y que el recurso de apelación interpuesto por Relapasaa contra la Resolución Directoral, a la fecha de emitida la presente resolución, se encuentra en evaluación. De igual modo se precisa que, conforme con los artículos 71 y 171 del TUO de la LPAG²⁸, los terceros tienen los mismos derechos que los administrados, entre ellos, el de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - INCORPORAR a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, en calidad de tercero administrado, al procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 0083-2024-OEFA/DFAI/PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Refinería La Pampilla S.A.A., a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental y a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

- 1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** – La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

28

TUO de la LPAG

Artículo 71.- Terceros administrados (...)

- 71.3. Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

Artículo 171.- Acceso al expediente

- 171.1. Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. (...)

[CNEYRA]



***Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en
Minería, Energía, Actividades Productivas e
Infraestructura y Servicios***

VOTO SINGULAR DEL VOCAL RAFAEL MAURICIO RAMIREZ ARROYO

En relación al presente expediente; mi voto va en el mismo sentido que la sala, de incorporar a la SPDA como tercero administrado en el presente expediente; sin embargo el fundamento desde mi punto de vista es el que manifesté en mi voto en discordia plasmado en la Resolución 250-2025-OEFA-TFA-SE y que sigue la línea establecida en las Resoluciones N° 018-2017-OEFA-TFA-SE (considerandos 62, 63 y 64) y N° 171-2023-OEFA-TFA-SE (considerandos 55 al 57), siendo a mi criterio suficiente que en el estatuto social se encuentre como objetivo la protección ambiental o fines similares para reconocer el interés particular del petionario y así ser incorporado como tercero administrado.

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02328780"



02328780